

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca CONFIRMÓ la sentencia No. 066 del 23 de mayo de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2021

Alexandra Londoño Zapata
Profesional Universitario grado 16
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 345

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Herminia Benítez Gil ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2015-00220-01

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 27 de mayo de 2021, obrante a AD 05 de ExpedienteMercurio, del respectivo expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia-, en providencia del 27 de mayo de 2021¹.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso; por secretaria córrase traslado al ejecutante de la liquidación del crédito visible en AD 002.1 presentada por la entidad ejecutada UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez

¹ Páginas 51 al 70 del AD expedienteMercurio 05

**Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8f29f5a6baeef0d7a127c08712c662241eb4b761fe7c47c5ac090a53948c59

Documento generado en 29/11/2021 05:25:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca REVOCÓ el auto interlocutorio No. 051 de enero de 2016. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2021

Alexandra Londoño Zapata
Profesional Universitario grado 16
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 633¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Proviser Ltda. notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2016-00248-01

ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 06 de agosto de 2020, obrante en AD 01 páginas 61 a 66 del correspondiente expediente electrónico.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la empresa de PROVISER LTDA presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E. por un saldo contractual insoluto equivalente a \$ 51.974.093, aportando como título ejecutivo (complejo) para ello los siguientes documentos:

- i. Contrato de Transacción Extracontractual No. 02-16 de febrero 19 de 2016, a través del cual las partes de común acuerdo transigen la suma de \$51.974.093, que incluye el IVA y los honorarios de abogado².

¹ ALZ

² Folios 18 al 20

- ii. Copia auténtica de la ADICIÓN No. 1 EN VALOR DEL CONTRATO GJ 048-14³, el cual tiene por objeto la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, adición en valor de \$48.000.000.
- iii. Copia simple de la factura de venta No. CA 6456 con fecha de expedición en diciembre 10 de 2014 y vencimiento en enero 8 de 2015 expedida por PROVIDER S.A., en la que describe los servicios de horas vigilancia prestados en el mes de diciembre de 2016, por un valor total de \$47.013.861. La referida factura posee sello de recibido de ventanilla única del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE con nombre legible de quien recibe, si observarse fecha ni hora en el mismo⁴.

Expone el apoderado, que la entidad demandante prestó sus servicios de vigilancia para la vigencia de 2014 al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE, con ocasión a la ejecución del contrato GJ048-14, el cual se encuentra insoluto el pago de la factura antes referenciada.

Que el 25 de noviembre de 2014 se suscribió adición No. 1 al valor del contrato GJ 048-14 en la que se estipuló lo siguiente:

"(...) PRIMERA ADICIÓN EN VALOR: Adicionar al contrato No. GJ 048-14 el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) (...)"

Señala que la sociedad PROVIDER LTDA, presentó reclamación a la entidad demandada, a través de apoderado judicial para lograr el pago de la factura pendiente, además reconocer la suma de \$4.724.917, por concepto de honorarios de abogado.

Que, por esos conceptos descritos en febrero 16 de 2016, suscribieron contrato de transacción extrajudicial en el que la parte deudora HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE, se comprometió a pagar la suma de \$51.974.093, incluido el IVA y los honorarios del abogado.

Finalmente, advierte que han pasado más de 4 meses entre la fecha de efectuar el pago y la presentación de la demanda sin haber cancelado el valor transado con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE E.S.E.

Mediante auto interlocutorio No. 051 del 25 de enero de 2016, el Despacho procedió a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y resolvió negarlo, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mediante auto interlocutorio del 6 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó el auto 051 de 25 de enero de 2016 y en su lugar ordenó proceder a librar mandamiento de pago correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

A. De la Jurisdicción y de la Competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción,

³ Folio 23

⁴ Folio 24.

(iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) **los contratos celebrados por entidades públicas.**

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos para conocer de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales o documentos expedidos con ocasión a la actividad contractual, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se pretendan ejecutar obligaciones derivadas de un contrato estatal o documentos respaldados por el mismo, es competente el juez del territorio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En los anteriores términos, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por cuanto su cuantía, equivalente a **\$56.963.275** no supera los 1.500 SMLMV, aunado a que la ejecución del contrato objeto de cobro se efectuó en la ciudad de Cali (V) como domicilio único de la entidad contratante⁵.

B. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto podría sumirse que el contrato que hace parte del título base de recaudo se hizo exigible acaecida su ejecución total, la cual se pactó para abril 30 de 2016⁶; significando ello que, hasta la presentación de la demanda, ocurrida en septiembre 2 de 2016⁷, no habían transcurrido cinco (5) años.

C. Del contrato de transacción como título ejecutivo

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁸, al respecto señaló lo siguiente:

“(…) El contrato de transacción, se encuentra definido en el artículo 2469 del Código Civil, como “u contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

El Consejo de Estado en referencia a esta figura ha señalado que: “De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminados extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante autoridad judicial o que aun no ha sido sometido a su consideración”⁹

Al presente proceso, se aportó el contrato de transacción extrajudicial No. 02-16 del 19 de febrero de 2016, que tuvo como fin, cancelar la deuda contraída por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., producto de la prestación de los servicios de vigilancia para la vigencia 2014, con ocasión del contrato GJ 048-14, a favor de la Sociedad Colombiana de Protección, Vigilancia y servicios Proviser Ltda.

La suma a cancelar se pactó en \$51.974.093, incluidos el IVA y el 10% de honorarios de abogado, condonándose por parte de la acreedora la totalidad de los intereses corrientes y moratorios causados dentro de la obligación, hasta dicha fecha al hospital deudor.

El valor a cancelar se pactó en una única suma, la cual debía ser cancelada el 30 de abril de 2016.

⁵ AD 01 Página 11 del expediente electrónico

⁶ Clausula cuarta párrafo de la transacción extrajudicial No. 02-0brante AD 01 páginas 22 A 26 del expediente electrónico.

⁷ AD 01 página 32 del expediente electrónico.

⁸ Auto interlocutorio del 06 de agosto de 2020

⁹ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Sección Tercera-Subsección B. Exp. No. 26137 C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

En estas circunstancias se evidencia que, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, al haber sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes citadas, con el cual dirimieron una controversia contractual, producto del no pago de los servicios de vigilancia prestados al Hospital ejecutado, el cual también se benefició, al serle condonado los intereses corrientes y moratorios vigentes a la fecha de su suscripción del mismo.

Se manifiesta que el documento aportado es un título ejecutivo, pues el numeral 2, del artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen títulos ejecutivos: “las decisiones en firma proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible” y el contrato de transacción referencia cumple con las aludidas características, es claro que el mismo y por sí solo constituye título ejecutivo susceptible de prestar mérito ejecutivo.

Ello, porque la obligación contraída en aquel, se trató de una pura y simple, consistente en pagar una suma de dinero a favor del contratista, lo cual no sucedió, pues llegada la fecha 3-30 de abril de 2016- no se efectuó el pago de la suma dineraria convenida, lo que dio origen al presente proceso (...)

D. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y en consecuencia ordenará librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en el contrato de transacción extracontractual No. 02-16 de fecha febrero 19 de 2016, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. y a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS -PROVISER LTDA., por la obligación contenida el contrato de

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

transacción extracontractual No. 02-16 de fecha febrero 19 de 2016, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$51.974.093) a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS -PROVISER LTDA., identificado con el NIT No. 800.149.933-1 por concepto del contrato de transacción No. 02-16 de fecha febrero 19 de 2016 derivado de la obligación contenida en la factura CA 6456 y el contrato GJ 048-14.
- B.** Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE CUATROSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$5.197.409) a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS -PROVISER LTDA., identificado con el NIT No. 800.149.933-1 por concepto del 10% de los honorarios de abogado pactados en el contrato de transacción extracontractual No. 02-16 de fecha febrero 19 de 2016
- C.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 01 de mayo de 2016 hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al DIRECTOR del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹¹ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹², por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³ y dentro del cual la entidad

¹¹ procjudadm217@procuraduria.gov.co

¹² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹³ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb9bd98ad693668b7a85e7dff42349c503d20c1f7aa7f1c1306b6c4aeb707c5
Documento generado en 29/11/2021 05:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 636¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gloria Estella Pérez Cuellar paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co coordinadoravalle@munozmontilla.com , juan.cortes@munozmontilla.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2007-00253-01

ASUNTO

Resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se observa que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito² al 26 de marzo de 2021 por la suma de \$104.392.600,00
2. En la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra el título N° 469030002163710, por valor de \$150.000.000,00, el cual cubre el valor del capital, intereses moratorios previamente liquidados y en firme.
3. Por medio de memorial visible en AD 17 del expediente electrónico el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del citado título, toda vez que se encuentra en firme la liquidación del crédito.
4. Por último, se observa que en el archivo digital No. 10 del expediente electrónico, el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, apoderada de COLPENSIONES sustituyó el poder en favor del abogado JUAN CAMILO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 de Cali Valle y T.P. 279.472 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la entidad ejecutada de conformidad con el mandato encomendado.
5. Mediante AD 18, 18.1, 18.2 el apoderado de la parte ejecutante solicitó actualización de la liquidación del crédito y allegó liquidación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito³ al 26 de marzo de 2021 por la suma de \$104.392.600,00, y en atención que en la cuenta de

¹ ALZ

² AD 06 del expediente electrónico.

³ AD 06 del expediente electrónico.

depósitos judiciales de este despacho, se encuentra el título N° 469030002163710⁴, por valor de \$150.000.000,00, el cual cubre el valor del capital e intereses moratorios previamente liquidados⁵, se procederá de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y se dispondrá que por secretaría se realice el fraccionamiento y posterior entrega a favor de la parte ejecutante del título por el valor liquidado que se encuentra en firme; el excedente continuará a disposición del Despacho.

Para tal efecto, se le pone en conocimiento la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, disponiendo que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas dos alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder de sustitución allegado AD 10 del expediente electrónico, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 de Cali Valle y T.P. 279.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la parte ejecutada conforme al mandato encomendado⁶.

Por último, respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a AD 18, 18.1 y 18.2 del expediente electrónico, en vista que el apoderado acreditó⁷ el envío de esta liquidación al canal digital de la entidad ejecutada, se prescindirá del traslado por secretaria de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 208 de 2021 y se procederá a remitir el expediente a la liquidadora, con el fin de que actualice la liquidación del crédito.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁸.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría, efectuar el fraccionamiento del título judicial 469030002163710⁹, por valor de \$150.000.000,00, en la siguiente suma: \$104.392.600,00

⁴ AD 12 del expediente electrónico.

⁵ que ascienden a la suma de \$104.392.600,00

⁶ Página 17-19 archivo 01 expediente electrónico

⁷ AD 18 del expediente electrónico.

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁹ AD 12 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del título judicial hijo por la suma de \$104.392.600,00.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado por secretaria de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante visible a AD 18, 18.1 y 18.2 del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por la Ley 208 de 2021; una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital a la liquidadora, con el fin de que se actualice la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 de Cali Valle y T.P. 279.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la parte ejecutada conforme al mandato encomendado¹⁰.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7f1c890cce2f9d92568529a29f7ebb9abf466ad25d73e935cea347f1ee51a9

Documento generado en 29/11/2021 05:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 637¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Dorian Ochoa Montoya torresnotificacionesjudiciales@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjuiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00194-01

ASUNTO

Surtido el término de traslado de la excepción propuesta, pasa al Despacho el presente medio de control para decidir si se convoca a audiencia inicial, o si se ajusta a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora DORIAN OCHOA MONTOYA, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin se libraré mandamiento de pago con fundamento en sentencia No. 048 de marzo 31 de 2017 proferida por este Despacho.

Por auto No 531 del 29 de agosto de 201 se libró mandamiento de pago, notificado personalmente el 13 de septiembre de 2019 a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Pág 75-78 AD No 01).

Mediante decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia declarada por la OMS con motivo del Covid-19, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA.

Por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020².

¹ ALZ

² Por Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020; PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020; y PCSJA11547, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones.

Conforme constancia secretarial del 19 de febrero de 2020 que obra en el expediente electrónico³, la entidad demandada propuso la excepción de pago de la obligación⁴

II. CONSIDERACIONES

A. Traslado de excepciones

Mediante auto interlocutorio No. 123 del 20 de febrero de 2020, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.: se corrió traslado de la excepción propuesta por el término de diez (10) días (Páginas 180 a 182 AD 01); y el ejecutante no se pronunció al respecto.

B. Sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el 4 de junio de 2020, el decreto legislativo No 806⁵, que en su artículo 13 dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya el Despacho)

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021⁶, que dispuso:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

³ Página 179 del archivo -01cuaderno01- del expediente electrónico.

⁴ Página 219 a 223 del archivo -01cuaderno01- del expediente electrónico.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (Subraya el Despacho).

Dicha norma es aplicable al caso concreto conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y prevalece sobre la norma especial anterior por ser de aquellas que reforma procedimiento y regula la materia contencioso administrativa respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, el proceso de la referencia ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP; sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del artículo transcrito en precedencia que habla de la sentencia anticipada, previo agotamiento de la etapa procesal relativa al decreto de las pruebas documentales allegadas; y, toda vez que no es necesario practicar otras, se omitirá la audiencia mencionada y se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público puede rendir su concepto respectivo, conforme lo señala el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Vencido dicho término, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel.

C. Pruebas

1. Parte ejecutante aportó (AD No. 1):

- Sentencia No. 048 del 31 de marzo de 2017 proferida por este Despacho con la respectiva constancia de ejecutoria (páginas 4 a 32)
- Solicitud dirigida a la entidad ejecutada mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la citada orden judicial (páginas 33 a 41)
- Resolución 4137.040.21.1541 de octubre 11 de 2017, por la cual el Municipio de Santiago de Cali da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali. (páginas 42 a 47)
- Resolución No. 4137.040.21.0861 de mayo 31 de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición. (páginas 48 a 54)

Todas estas pruebas se incorporarán al expediente, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda.

2. Parte ejecutada aportó: (AD No. 1)

- Copia reliquidación de cesantías parciales sentencia 048 del 31 de marzo de 2017 (página 111)
- Resolución 4137.040.21.1541 de octubre 11 de 2017, por la cual el Municipio de Santiago de Cali da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali (páginas 112 a 117)

- Resolución No. 4122.1.21.1984 de octubre 25 de 2012, por medio de la cual se verifica el cumplimiento de requisitos y reconoce una cesantía parcial (páginas 146 a 147)
- Resolución No. 4137.040.21.0861 de mayo 31 de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición. (páginas 148 a 154)
- Resolución No. 4137.040.21.0291 del 08 de marzo de 2017 (páginas 156 a 167)

Estas pruebas se incorporarán al expediente, a la que se le dará el valor probatorio que corresponda.

D. Fijación del Litigio

Corresponde resolver en esta instancia, teniendo en cuenta la demanda y las pruebas allegadas, si prospera o no la excepción de pago total o parcial de la obligación, o si, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: APLICAR al presente asunto, la figura procesal de la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma conforme lo previsto en la parte motivo de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: Se previene a las partes que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos que éstos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8480a806a9dc18df43ae1546913476ed4fe7fe5c77bb4bea0928d9927de9459e

Documento generado en 29/11/2021 05:28:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 628¹

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
ACCIONANTE:	Sandra Patricia Castillo albertocardenasabogados@yahoo.com
ACCIONADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00235-00
TEMA:	Aprobación conciliación prejudicial - sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales – ley 1071 de 2006.

ASUNTO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2021 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (AD 01 del expediente electrónico), que correspondió a la Procuraduría Judicial 60 para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicado SIAF: 3921 del 14 de agosto de 2021. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:²

“Delibere acerca del reconocimiento y pago de:

-La indemnización moratoria a que tiene derecho mi representada debido al no pago oportuno de la cesantía ordenada mediante Resolución No 03527 de 26 de noviembre de 2018.

-Que la indemnización moratoria se liquide desde el día 30 de noviembre de 2018, (fecha en que empezó a causarse) hasta el 27 de marzo de 2019 (fecha efectiva del pago) a raíz de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.

- Que se emita constancia, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad absoluta del acto ficto negativo administrativo del 9 de febrero de 2021 y como restablecimiento del derecho se ordene a favor de mi representado el pago de la sanción moratoria alegada por el no pago oportuno de las prestaciones.

¹ Hucp.

² Según acta anexa en el expediente electrónico (AD 09 del expediente electrónico).

2. La audiencia de conciliación culminó el 10 de noviembre de 2021 (AD 09 ibídem); en ella el apoderado judicial del FOMAG respecto a la petición de la parte convocante, indicó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a convocatoria a conciliar promovida por SANDRA PATRICIA CASTILLO GUEVARA con CC 66657872 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 03527 de 26 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de agosto de 2018. Fecha de pago: 19 de marzo de 2019. No. De días demora: 109. Asignación básica aplicable: \$ 2.771.159. Valor de la mora: \$10.068.439. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.955.819 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.112.620 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.801.358(90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Respecto la propuesta presentada por el FOMAG la apoderada de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:³

“Después de revisar el acuerdo y consultar con la convocante, ella indica que el dinero que había sido pagado, como pago parcial de sanción moratoria, por fiduprevisora, no lo ha reclamado, no se lo han pagado y que estaba a disposición pero, sabemos que ese dinero se puede pedir y hacer solicitud de reprogramación para reclamar ese dinero ante la entidad. Ahora con relación al acuerdo conciliatorio y la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, la parte convocante y esta apoderada acepta la propuesta conciliatoria”.

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

“Esta Procuraduría, una vez surtida las aclaraciones respectivas, considera pertinente señalar que para el caso que hoy se concilia existe precedente jurisprudencial unificado contenido en la Sentencia de unificación: “sanción moratoria por pago tardío de las cesantías –aplicación de la Ley 1071 de 2006, a los docentes del sector oficial, proferida por EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente:

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, aplicable al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 ; que al analizar una situación fáctica idéntica a la que nos ocupa, expuso un criterio contrario al de la parte convocada y accedió a las pretensiones de la parte actora por lo anterior, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos para efectos de control de legalidad; advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). El acta será firmada solo por la procuradora, dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes convocante, convocada y del sustanciador. Ahora bien con respecto a la inasistencia a la audiencia de conciliación de la fiduprevisora, dado que se notificó a dicha entidad para que asistiera a las audiencias sin que compareciera o presentara escrito contentivo de excusa, se declara, frente a esta entidad y frente a la otra convocada, Departamento del Valle -quien sí asistió y expuso ausencia de ánimo conciliatorio. Fallida la audiencia de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad”.

II. CONSIDERACIONES

A. Generalidades sobre la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

B. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso la convocante, señora Sandra Patricia Castillo, concurrió a la audiencia a través de apoderada en virtud de la sustitución de poder otorgado con facultad expresa para conciliar.

De igual manera, la parte convocada la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a un profesionales del derecho con facultades para conciliar, según el caso.

2. Derechos económicos disponibles por las partes

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, incumplimiento que se dio por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que ***“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*** (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Como el presente asunto gira en torno al pago de sanción por mora, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría (AD 01 y 02 del expediente electrónico).
- ii. Poder del convocante (páginas 7-8 AD 02 ibídem).
- iii. Resolución No. 03527 del 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la convocante (páginas 2-5 AD 03 ibídem).
- iv. Recibo de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del 27 de marzo de 20219 (página 6 AD 03 ibídem).
- v. Solicitud pago por sanción moratoria radicado el 9 de noviembre de 2020 (páginas 7-9 AD 03 ibídem).
- vi. Poder, sustitución y anexos parte convocada (AD 04 05 y 06 ibídem).
- vii. Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde recomienda conciliar por \$ 2.801.358 (AD 07 ibídem).
- viii. Acta audiencia de conciliación (AD 09 ibídem).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG a la señora SANDRA PATRICIA CASTILLO de forma tardía, es decir por no realizar el pago de las cesantías en el término establecido.

Dado que el reconocimiento fue proferido extemporáneamente, el término para que se genere la sanción moratoria se contabilizara de la siguiente manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación sobre el tema de sanción moratoria para los docente, quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, con que contaba la entidad pública para expedir la correspondiente resolución, mas diez (10) días hábiles atinentes a la ejecutoria del acto administrativo, toda vez que la referida solicitud se presentó en vigencia del CPACA y cuarenta y cinco (45) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en la que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, pasados los cuales se causa la sanción moratoria.

Visto lo anterior, se tiene que los 45 días a que se refiere el art. 5 de la Ley 1071 de 2006 se deben contabilizar después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 10 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del CPACA, es decir que a partir del 25 de septiembre de 2018 empieza a correr el termino de 45 días para el pago de las cesantías⁸.

⁸ Según la Resolución 03527 del 26/11/2018 la solicitud se radicó el 19 de agosto de 2018 (páginas 2-5 AD 03 ibídem).

Así pues, el término de los referidos 45 días vencía el 28 de noviembre de 2018, por tanto, teniendo en cuenta lo aportado, en este caso se causó una mora transcurrida entre el 29 de noviembre de 2018 y el 18 de marzo de 2019, pues el dinero reconocido fue puesto a disposición del accionante en fecha 19 de marzo de 2019 (AD 07 ibídem).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitara a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante SANDRA PATRICIA CASTILLO y la convocada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, el 10 de noviembre de 2021 ante la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL L PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, reconoce pagar en favor de la señora SANDRA PATRICIA CASTILLO, la suma dos millones ochocientos un mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$2.801.358), equivalentes al excedente del pago de sanción por mora en el pago de las cesantías. El valor correspondiente de dinero se cancelara en un término no mayor de 30 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: REQUERIR al NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas

⁹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

OCTAVO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394e954dff8d6e9a7e47ea13452cd9284152f87e47f48b9bfacaa44b4d61658**
Documento generado en 29/11/2021 05:25:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>